

SECRETARÍA. Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición. Provea

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **MAURICIO ANTONIO BÁRCENAS -CC.1.067.883.992**, actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores **SANTIAGO BÁRCENAS PÉREZ, GABRIEL BARCENAS PÉREZ y EMILIANO BÁRCENAS QUINTERO**, Contra **TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. -NIT.900.073.626-8, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -NIT.860.028.415-5, JUAN DIEGO OCHOA VÉLEZ -CC.98.543.635 y HERNÁNDO ALFONOS GRACIANO JARABA -CC.10.933.452. RAD. 2020 – 00020-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, contra del proveído de fecha 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020, resolvió:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de los demandados **JESÚS ENRIQUE AREIZA SALAZAR, JUAN DIEGO OCHOA VÉLEZ -CC.98.543.635 y TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. -NIT.900.073.626-8.**

SEGUNDO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **JUAN DIEGO OCHOA VÉLEZ y TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S.**, respecto de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y, como consecuencia, **CONVOCAR** al presente proceso, a la empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en su calidad de llamada en garantía de **JUAN DIEGO OCHOA VÉLEZ y TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S.**

TERCERO. NOTIFICAR a la empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, del presente proveído, conforme a lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO. RECONOCER al Dr. **JESÚS ENRIQUE AREIZA SALAZAR**, como apoderado de los demandados: **HERNANDO ALFONSO GRACIANO JARABA, TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S** y el señor **JUAN DIEGO OCHOA VÉLEZ**, conforme a los poderes otorgados.

QUINTO. REQUERIR al abogado **ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ**, para que allegue al presente trámite procesal, el poder otorgado por la sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, el cual manifiesta anexar, pero no se encuentra entre los anexos allegados con la contestación de la demanda.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso contra el auto en mención, donde solicita se corrija el numeral primero, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del señor **HERNANDO ALFONSO GRACIANO JARABA**; se revoque el numeral tercero, en el sentido de tener por notificado a la demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, del llamamiento en garantía formulado y se le dé acceso para que en el sistema TYBA pueda consultar todas las actuaciones del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su petición, alega el togado lo siguiente:

Pues bien, en las consideraciones del auto de fecha 09/11/2020 el despacho advierte que en efecto el demandado **HERNANDO ALFONSO GRACIANO JARABA**, a través de apoderado judicial contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, pero a la hora de resolver sobre dicha situación, en el numeral primero del auto citado, quizás por error de transcripción, omite decretar que se tenga por contestada la demanda por parte de dicho demandado, y lo que hace es relacionar el nombre de mi persona como demandado, siendo que actuó como apoderado judicial y no como parte. En ese sentido, el despacho debe corregir el auto, quitar mi nombre y tener por contestada la demanda en debida forma por parte del señor **HERNANDO ALFONSO GRACIANO JARABA**, tal como se hizo con los demás demandados, **JUAN DIEGO OCHOA VELEZ** y **TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S.**

(...)

Existe evidencia objetiva en el proceso de que la empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, también fue demandada en acción directa por el actor, y de hecho, dicha entidad se encuentra ejerciendo su derecho de defensa y contradicción dentro del presente proceso. Prueba de ello son las actuaciones en las que figuran sus representantes o apoderados contenidas en el expediente que reposa en el despacho. Aunado a lo anterior, el suscrito, estando dentro de la oportunidad procesal y en calidad de apoderado judicial de los demandados **JUAN DIEGO OCHOA VELEZ** y **TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S.**, presenta llamamiento en garantía en contra de la entidad también demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, y en efecto el despacho admite dicho llamamiento mediante el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 09/11/2020.

Ahora bien, para efectos de tener por notificado al llamado en garantía y como quiera que también es demandado en acción directa, el despacho debía darle aplicación expresa a los descritos en el parágrafo del art. 66 del C.G.P el cual dispone expresamente que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento, cuando el llamado en garantía actúe como parte en el proceso.

Artículo 66. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En ese orden de ideas, el despacho al momento de resolver sobre la notificación del llamado en garantía a través del numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 09/11/2020, debía ordenar, tener a la empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, notificada por estado de la admisión del llamamiento en garantía, habida cuenta de que dicha entidad también se encuentra demandada y pendiente de todas las actuaciones del presente proceso.

Conforme a lo anterior, la intención del legislador al momento de instituir el parágrafo del art. 66 del C.G.P era omitir notificar personalmente o por aviso al llamado en garantía que ya conociera de la demanda puesto que también fue demandando directamente. En ese orden de ideas el despacho debe darle prelación a lo dispuesto en las normas anteriores y revocar su decisión.

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer si es procedente o no, reponer el auto calendarado 9 de noviembre de 2020, conforme los fundamentos esgrimidos por el recurrente.

CONSIDERACIONES

Verificado el memorial de marras y el auto recurrido, observa el Despacho que, efectivamente, le asiste la razón al abogado recurrente, toda vez que, al momento de indicar, en el numeral PRIMERO, el nombre de uno de los demandados (**HERNANDO ALFONSO GRACIANO JARABA**), se señaló fue el nombre del apoderado judicial (**JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR**). Así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado procede a corregir lo atinente.

Respecto al numeral TERCERO, igualmente le asiste la razón al recurrente, por cuanto la llamada en garantía ya es parte en el proceso; funge como demandada, se encuentra notificada y ya contestó la demanda, motivo por el cual se revocará dicho numeral y en su lugar, se tendrá notificada de conformidad con el artículo 66 –parágrafo del C.G.P., el cual a la letra reza:

Artículo 66. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Visto lo anterior, el Despacho considera procedente reponer el auto recurrido, por lo cual se procede conforme viene indicado, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 9 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso y, consecuencialmente,

SEGUNDO: MODIFICAR el NUMERAL PRIMERO del Auto objeto del recurso, el cual quedará de la siguiente manera:

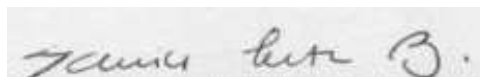
“**PRIMERO. TENER** por contestada la demanda por parte de los demandados HERNANDO ALFONSO GRACIANO JARABA, y TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. -NIT.900.073.626-8 representada por JUAN DIEGO OCHOA VÉLEZ - CC.98.543.635.”

TERCERO: REVOCAR el NUMERAL TERCERO del Auto objeto del recurso y, en su lugar, TENER por notificada a EQUIDAD SEGUROS GENERALES, del llamamiento en garantía admitido en el numeral SEGUNDO del Auto objeto del recurso, de conformidad a lo reglado en el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

614e70c135727fe92cc62110fe74d795f7661cfc2e92f93f38f49906d638c88e

Documento generado en 04/12/2020 07:27:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>